

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Según la consulta que el Inspector de Sanidad de esa provincia dirige á V. S., son puntos de duda, á su juicio, para la recta aplicacion del concepto II de la tarifa de derechos sanitarios, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero último, si ha de entenderse por temporada de los teatros una funcion sola ó todas las que se den dentro de cada abono; si deben liquidarse por igual cantidad las funciones ejecutadas por compañías de artistas que las en que sólo toman parte aficionados; cómo ha de entenderse la temporada en las plazas de toros, dado el caso de que, excepto en Madrid, en las demás capitales solamente se celebran algunas corridas en días determinados, y si procede exigir iguales derechos sanitarios

cuando se trate de corridas de novillos lidiados por aficionados.

La consulta referida, como todas las que se relacionen con la organizacion de los servicios públicos, provinciales ó municipales, deben resolverse teniendo en cuenta la reglamentacion especial que para los mismos rige, pues la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero no crea ni regula servicios, sino que tasa la intervencion en ellos de los funcionarios de Sanidad.

El régimen de teatros en las provincias depende del Gobierno civil, encargado de hacer cumplir sus disposiciones, y lo mismo sucede y á igual Autoridad corresponde el de las corridas de toros. Son, pues, los Reglamentos de esos espectáculos públicos los que han de servir de norma para resolver consultas como las formuladas.

Debe partirse, sin embargo, al aplicar el concepto II de la tarifa de que se trata, de una inspeccion sanitaria de edificio ó local, que ha de cobrarse sólo por temporada lo que supone serie de funciones, quedando, por tanto, excluida la interpretacion de que se comprenda en el concepto la funcion única.

Además, contribuye á fundamentar esta conclusion, que el expresado concepto se refiera á espectáculos públicos; carga el pago de los derechos, en ciertos casos, al arrendatario ó empresario del espectáculo, y autoriza ins-

peccion especial cuando resulte comprobada una infraccion del régimen sanitario, todo lo que evidencia que la disposicion general se refiere á espectáculos donde pueda concurrir el público y las funciones se den por el dueño del local ó por un arrendatario ó empresario; es decir, mediante precio, sean artistas ó aficionados los que trabajen ó tomen parte como actores en el espectáculo.

En todo caso, corresponde decidir acerca de la liquidacion de los servicios comprendidos en la tarifa que hagan los funcionarios de Sanidad, en primer término, al Gobernador, con arreglo al apartado II de la Real orden de 13 de los corrientes, pues que la Administracion Central sólo ha de intervenir en los recursos de alzada que se interpongan contra el acuerdo gubernativo que se dicte sobre el particular.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que corresponde á V. S., con sujecion al apartado II de la Real orden de 13 de los corrientes, acordar respecto á la aplicacion, en cada caso, dentro de la provincia, de los conceptos que comprende la tarifa de derechos sanitarios.

2.º Que el concepto II de dicha tarifa debe liquidarse considerando como temporada la serie de funciones que se anuncien, ó abonen, por el dueño del teatro ó plaza de toros, arrendatario ó Em-

presa, para la asistencia del público, mediante precio, trátese de actores, toreros ó aficionados, salvo casos excepcionales.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos que interesa en su comunicacion de 22 de los corrientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

TRIBUNAL SUPREMO.

1 Tribunal Supremo, 3.ª categoría, una plaza de Ordenanza vigilante, con 1.250 pesetas anuales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

2 Dehesa de Castilserás.— Ciudad Real, 2.ª categoría, una

plaza de Guarda mayor, con 1.000 pesetas anuales y 250 de gratificación para el caballo.

3 Administración subalterna de la Renta del alcohol.—Chinchón.—Madrid, 1.ª id., una plaza de Ordenanza, con 1.000 pesetas anuales.

4 Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, 1.ª id., una plaza de idem, con 1.000 idem idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

5 Dirección general de Correos.—Coruña.—De Noya á Muros (segunda conducción), 1.ª categoría una Plaza de Peaton, con 1.000 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE LA PRIMERA REGION.

6 Ayuntamiento de Cuenca.—Secretaría, 3.ª categoría, una plaza de Escribiente, con 1.000 pesetas anuales.

7 Idem, 3.ª id., una plaza de Aspirante con 1.000 id. id.

8 Idem, 3.ª id., una plaza de idem, con 1.450 id. id.

9 Idem, 3.ª id., una plaza de Inspector de la Sierra, con 1.600 idem idem.

CAPITANÍA GENERAL DE LA OCTAVA REGION.

10 Ayuntamiento de la Coruña, 2.ª categoría, una plaza de Guardia municipal, con 1.150 pesetas anuales, ha de tener la estatura de 1'650 centímetros.

11 Idem, 2.ª id., una plaza de idem, con 1.150 id. id., y debe tener la estatura de 1'650 centímetros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo despues de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

12 Instituto general y técnico de Castellón, 2.ª categoría, una plaza de Portero, con 800 pesetas anuales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

13 Dirección general del Tesoro.—Administración de loterías de primera clase número 4, de Zaragoza, 2.ª categoría, una plaza de Administrador, con 9.500 pesetas

de fianza y acompañar una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos para prestar la fianza que se exige.

14 Idem.—Idem de segunda clase de Villajoyosa.—Alicante, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é id. id.

15 Idem.—Idem id. de Velez Rubio.—Murcia, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é id. id.

16 Idem.—Idem id. de Azuaga.—Badajoz, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é idem idem.

17 Idem.—Idem id. de Torrex.—Málaga, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é idem idem.

18 Idem.—Idem id. de Pola de Labiana.—Oviedo, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é id. id.

19 Idem.—Idem id. de Ontaneda.—Santander, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é id. id.

20 Idem.—Idem id. de Arenas de San Pedro.—Ávila, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é id. id.

21 Idem.—Idem id. de Santa María.—Baleares, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é id. id.

22 Idem.—Idem id. de Albaida.—Valencia, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de é idem idem.

23 Idem.—Idem id. de Pravia.—Oviedo, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é idem idem.

24 Idem.—Idem id. de La Bisbal.—Gerona, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é id. id.

25 Idem.—Idem id. de Carrion de los Condes.—Palencia, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é id. id.

26 Idem.—Idem id. de Montoro.—Córdoba, 2.ª id., una plaza de idem, con 2.500 pesetas de fianza é idem idem.

27 Intervención de Hacienda de Castellón, 1.ª id., una plaza de Ordenanza, con 625 pesetas anuales.

28 Archivo de Hacienda de idem, 1.ª id., una plaza de Mozo con 625 id. id.

29 Tesorería de Hacienda de

Jaen, 1.ª id., una plaza de Mozo, de Caja, con 625 id. id.

30 Depositaria especial de Hacienda del Ferrol.—Coruña, 1.ª id., una plaza de idem, con 750 id. id.

31 Administración de Hacienda de Murcia, 1.ª id., una plaza de Ordenanza, con 750 idem idem.

32 Dirección general de Aduanas.—Aduana de Barcelona, 1.ª id., una plaza de Mozo de faena, con 750 id. id.

(Se continuará).

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR

Las repetidas consultas dirigidas á esta Fiscalía sobre la aplicación del Código penal á los que, por la imprenta, la litografía ú otro medio de publicación, ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, obliganme á exponer sucintamente el criterio á que debe ajustar nuestro Ministerio la interpretación del texto legal, en relación especialmente con los anuncios ó avisos que ven la luz en periódicos ó revistas.

Porque no puede ser dudoso para los rectos juicios de la crítica que la ley cumple un deber altísimo de higiene y preservación social oponiendo diques á las insanas expansiones de la obscenidad y refrenando los estímulos del libertinaje. Pero no parece tan unánimemente definido en la práctica el límite que demarca la esfera de lo lícito y de lo ilícito en este importante orden de la vida jurídica del Estado.

Hasta ahora las cuartas planas ó las cubiertas de diversas publicaciones han solido ser terreno abonado para la inserción de impresos que, ofendiendo el pudor, producen el consiguiente escándalo.

A evitarlo está imperiosamente comprometida la iniciativa fiscal, ya que no en vano nos toca velar por la observancia de las leyes, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y garantizar, en consecuencia, una de las más atendibles condiciones de la vida colectiva enfrente de manifestaciones que, sin rozarse para nada con la libre emisión del pensamiento, perturbaban los respetos debidos á esos fundamentales elementos de convivencia social que el Código re-

sume bajo el triple concepto de «la moral», «las buenas costumbres» y «la decencia pública».

No es menester insistir en que, al procurar su defensa, no se infiere agravio alguno á una de las libertades que con mayor empeño proclama, sustenta y consolida la legislación vigente: el derecho de todo español á difundir ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, tal como lo declara y autoriza el art. 13 de la Constitución de la Monarquía. No conculca ni merma este derecho la sana previsión de la ley, que, independientemente de su normal y adecuado ejercicio, ampara tutelarmente intereses considerables y apremiantes como los que encuentran su natural cimiento en el castigo de determinados actos contrarios á la honestidad y á la corrección exigible en el orden de la sociedad y de la familia.

Y es harto notorio que la moral, las buenas costumbres y la decencia pública sufren hondo quebranto cuando, en hojas impresas, que invaden todos los hogares, se presentan imágenes repugnantes, se hacen referencias groseras, ó se revelan intimidades ilegítimas, que logran la impunidad bajo el escudo de un periódico, órgano de comunicación de desvíos y extravíos, catalogados en la ley penal.

No cabe consentir, sin participar de la responsabilidad del encubridor ó el cómplice, que la Prensa se convierta en burlador de padres ó maridos, mediante una correspondencia que asegura el secreto de bastardías y vilezas ó en pregonero de vergüenzas, miserias ó fealdades, que flageran el sentimiento de la dignidad, con mengua de la circunspección, la urbanidad, la moderación y la cultura á que ha de acomodarse el régimen ineludible de las relaciones sociales. Lo pornográfico, lo soez, lo impuro, desentona del conjunto armónico, en el cual se desenvuelve nuestra existencia en común, que se haría intolerable aun sin llegar á las monstruosidades del crimen, si la prosa de las ideas menos espirituales no tuviera también su ritmo, impuesto por la ética y la estética, colaborando de perfecto acuerdo.

Los ingleses emplean una palabra de supremo desagrado para rechazar toda expresión que tuer-

ce ó altera las austeridades del decoro. Y nadie ha negado todavía á aquel gran pueblo el sentido de la libertad y del derecho.

Conviene, pues, se persuada V. S. de que al penar el Código, ora como delitos, ora como faltas, las ofensas al pudor, á la moral ó á la decencia pública, ha puesto en manos de las Autoridades judiciales un arma de necesaria defensa que no puede permanecer inactiva, á riesgo de que se enmohezca con daño de la sociedad y desprestigio de los encargados de utilizarla.

El art. 456 castiga á los que «de cualquier modo», es decir, también por la imprenta, el grabado, etc., ofendieren el pudor ó las buenas costumbres. Pero es preciso que el hecho no esté comprendido expresamente en otros artículos del Código y que se ejecute con grave escándalo ó transcendencia. Para ello se requiere, como condicion esencial, la publicidad, sin la cual ni la transcendencia ni el escándalo de que habla la ley, podrían caracterizarlo.

Pero, aunque la publicidad exista, cabe que la responsabilidad contraída no llegue á delito, quedando limitada á falta, ya con arreglo al número 4.º del artículo 584, ya conforme al núm. 2.º del 586. El uno afecta á los que ofendieren á moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública por la imprenta, la litografía ú otro medio de publicacion.... ¿Qué mayor notoriedad puede obtener la ofensa?.... El otro atañe á los que, con la exhibicion de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, ofendieren á la moral ó las buenas costumbres, claro es que sin cometer delito. Aquí también hay publicidad, si bien mas relativa, porque basta «la exhibicion» de la figura indecente ó la realizacion del acto indecoroso, aunque ninguna de ambas exteriorizaciones alcance á gran número de personas.

Hay que graduar, por lo tanto, con exquisito cuidado la entidad jurídica de cada caso concreto para encasillarlo debidamente en la respectiva sancion penal. Desde luego importa afirmar que el art. 456 debe reservarse á la persecucion de graves y trascendentales desenfrenos, cuyo conocimiento hiere ó alarma los sentimientos de recato y morigeracion propios de personas cultas, como advirtió este Tribunal Supremo, estimando comprendidos

en dicho artículo á varios sujetos que, alucinados por supuestas apariciones anunciando el próximo fin del mundo, reuniéronse en torno de una gran hoguera, donde arrojaron ropas, muebles, y otros efectos, desnudándose todos, hombres, mujeres y niños, para mejor pedir y obtener, en estado primitivo, la misericordia y el perdón del Cielo, sin acordarse de la Guardia civil que dió con todos en la cárcel. La característica del delito aparece ostensible en este hecho.

En cambio, la falta, es á saber, «la culpa leve» del antiguo Derecho, tiene molde más reducido, que se circunscribe por su naturaleza peculiar, y que no puede confundirse con el delito tan luego como el Código la hace objeto de preceptos singularmente reclusos en su libro III. Y señaladas en éste las infracciones de los artículos 584 y 586, cuando no concurren las circunstancias eficientes de delito antes indicadas, á ellos debe acudir para la represion correspondiente de los anuncios de que se trata. Son éstos, dentro del objeto de las presentes observaciones, los que hayan de reputarse atentatorios á la moral y á las buenas costumbres, cuya significacion resultará transparente, teniendo en cuenta el fin que se propongan: por ejemplo, los que dan facilidades ó ponen á precio audaces concupisencias, abriendo mercado al tráfico de la corrupcion y el deshonor; y en otra esfera, los anuncios de drogas ó sustancias que tiendan á contrariar la naturaleza, con daño ó menoscabo de sus funciones, etc.

Lo son también, como ofensivos á la decencia pública, los anuncios de otros remedios ó procedimientos médicos, que, sin originar tales consecuencias, contengan términos malsonantes por su acritud y dureza, en relacion con ciertos órganos ó enfermedades. Lo cual no impide que Profesores dedicados á la curacion de «padecimientos ó dolencias especiales», lo anuncien en ésta ó parecida forma, suficientemente clara y expresiva, sin descender á particularismos denunciabiles. Ni cabe prohibir tampoco la publicidad de productos químicos, específicos, etc., cuya enunciacion y aplicaciones no sean impudentes, salvo lo prevenido sobre este punto por las Ordenanzas de Farmacia y la Real orden

de 12 de Abril de 1865, que rele- gan ciertos anuncios á los periódicos científicos de Medicina, Cirugía, Farmacia ó Veterinaria.

Bueno es recordar, además, que las mismas Ordenanzas conceden facultades, que se traducen en indeclinables deberes, á los Subdelegados de Farmacia y Sanidad, á las Academias de Medicina y, en suma, á los Gobernadores y á los Alcaldes, para celar y vigilar el estricto cumplimiento de tales disposiciones, y aun para proponer é imponer las correcciones procedentes, á reserva de que, cuando el hecho rebasa la condicion de falta gubernativa, los Tribunales intervengan dentro del radio de accion que les traza el Código penal.

Seguro estoy de que la prensa periódica será la primera en atemperarse á las indicaciones expuestas, cooperando con decision laudable en tal delicado empeño de educacion general y de alta cultura, en cuya relacion estamos interesados todos, las clases dirigidas como las directoras, y entre éstas muy principalmente la institucion que aspira á representar y guiar la opinion pública, y que no sin motivo se ufana de ser hábil y poderoso instrumento de moralidad, de civilizacion y de progreso.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1908. —*Javier Ugarte*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 6 de Mayo 1908.)

NUM. 1.265.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Junio á las once, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la seccion de carretera de Mambriella á Valdearcos, perteneciente á la de Padilla á Fuentecen, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 57.784 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas,

situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 19 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.900 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Mayo de 1908.— El Director general, *R. Andrade*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la seccion de carretera de Mambriella á Valdearcos, perteneciente á la de Padilla á Fuentecen, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, pro la cantidad de (1).....

(1) (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.264.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día 27 de Mayo actual para el pago de las fincas que hay que expropiar en el término municipal de Honcalada, con destino al trozo 3.º de la carretera de Olmedo á Peñaranda, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. J. Emilio Martín Gil, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Ramon Díez, en representación de la Administración; los propietarios cuya relación va á continuación ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de apraio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V. B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de apraio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación, y que los pagos están sujetos al impuesto del 1.20 por 100 de pagos al Estado.

Valladolid 7 de Mayo de 1908.—El Gobernador *Alfredo Parada.*

Relacion que se cita.

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
1	D.ª Rafaela Zorita
2	Sr. Marqués de San Felices
3	El mismo
5	D. Saturnino Aranda
6	Sr. Marqués de San Felices
8	D.ª Rafaela Zorita
9	La misma
10	D. Bonifacio Dominguez
11	D.ª Carmen Paternina
12	» Rafaela Zorita
13	D. Tiburcio Gimenez
14	D.ª Carmen Paternina
15	Sr. Marqués de San Felices
18	D. Zoilo Gonzalez
19	Sr. Marqués de San Felices
20	D.ª Rafaela Zorita
22	D. José Villapeceñin
23	Sr. Marqués de San Felices
24	D.ª Rafaela Zorita
26	Sr. Marqués de San Felices

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
27	D. Pedro Gimenez
28	» Leonardo Perez
29	D.ª Rafaela Zorita
30	La misma
31	D. Juan Dominguez
32	Sr. Marqués de San Felices
33	D.ª Rafaela Zorita
34	Sr. Marqués de San Felices
35	D.ª Rafaela Zorita
36	La misma
37	La misma
38	D. Juan Dominguez
39	» Primitivo Sisi
40	D.ª Rafaela Zorita
41	D. Pedro Izquierdo
42	Herederos de D. Miguel Velasco
43	D. Dalmacio Vega
44	» Bonifacio Dominguez
45	» Dalmacio Vega
46	D.ª Carmen Paternina
47	» Rafaela Zorita
48	Herederos de D. Nicolás Dominguez
49	D.ª Carmen Paternina
51	D. Segundo Zancajo Vega
52	D.ª María del Río
53	Herederos de D. Bernardo Rico
54	D. Mariano Garcia
55	D.ª María del Río
56	» Rafaela Zorita
57	Herederos de D. Bernardo Rico
58	D.ª María del Río
59	D. Juan Dominguez
60	» Segundo Zancajo Vega
61	D.ª María del Río
62	D. Gil Sesmero
63	D.ª Petra Mesones
64	Herederos de D. Nicolás Dominguez
65	D.ª Rafaela Zorita
66	» Petra Mesones
67	Herederos de D. Bernardo Rico
68	Sra. Viuda de D. Ignacio Osorio
69	Herederos de D. Nicolás Dominguez
70	D.ª Rafaela Zorita
71	D. Juan Dominguez
74	Herederos de D. Bernardo Rico
75	D.ª Rafaela Zorita
76	» Carmen Paternina
77	D. Bonifacio Dominguez
78	Herederos de D. Bernardo Rico
80	Sr. Marqués de San Felices

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.261.

Fombellida.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1907 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la

publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta que las resolverá.

Fombellida 4 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Ruperto de la Fuente.—El Secretario, Lorenzo Miranda Esteban.

Núm. 1.263.

Rubí de Bracamonte.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de dicha contribucion en el próximo año de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rubí de Bracamonte 6 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Pedro Sobrino.—El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 1.260.

Villarmentero de Esgueva.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años de 1906 y 1907, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villarmentero de Esgueva á 4 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Cesáreo Torres.—El Secretario, Modoaldo Perez.

Núm. 1.262.

Villavellid.

Se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, el repartimiento vecinal del déficit del presupuesto municipal del corriente año, sobre especies no tarifadas.

Durante el período de exposicion puede ser examinado por los contribuyentes el repartimiento de referencia, y presentar las reclamaciones que crean oportunas antes del día quince, porque á

las veinte horas de este día, se reunirá la Junta para resolverlas. Lo que se hace público á los fines reglamentarios.

El Alcalde, Esteban Gutierrez.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Mariano Rodriguez Garcia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.258.

TORDESILLAS.

D. César Romero Molersin, Doctor en Derecho y Juez de primera instancia é instruccion de esta villa y partido de Tordesillas.

Hago saber: Que habiendo de procederse el día diez y seis del mes actual y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, para formar en union del Sr. Cura párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos, la Junta de jurados de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por medio de este edicto, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Tordesillas á seis de Mayo de mil novecientos ocho.—César Romero Molersin.—El Secretario de Gobierno, Francisco Velez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible núm. 11.750 expedido por esta Sucursal con fecha 22 de Febrero de 1904 á favor de doña María Moyano, representativo de 60 obligaciones de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante sobre la línea de Ariza, Serie A., se anuncia al público por primera vez para que quien se crea con el derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 8 de Mayo de 1908.—El Secretario, José Lapi y Gomez.